

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 6
VALDEMORO**

C/GLORIETA DE LAS SIRENAS S/N

GU001

N.I.G.: 28161 1 4002007 /2013

Procedimiento: EJECUCION HIPOTECARIA 248 /2013

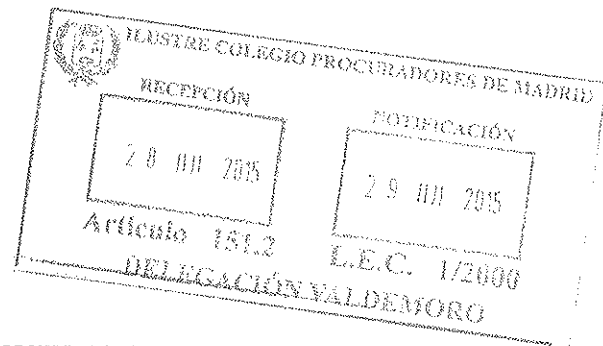
Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

De D/ña. KUTXABANK SA

Procurador/a Sr/a. ANGEL LUIS LOZANO ARIAS

Contra D/ña.

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO



AUTO

En Valdemoro, a quince de julio de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales, Sr. Lozano Arias, en nombre y representación de Kutxabank, S.A, se presentó demanda de ejecución hipotecaria frente a Don _____ y Doña _____, en base al contrato de préstamo con garantía hipotecaria firmado entre las partes que la ejecutante alegaba incumplido por los ejecutados, contrato que establecía unos intereses de demora que alcanzaban el 19%.

SEGUNDO.- Por Providencia de este Juzgado, y ante la posibilidad de apreciarse de oficio la existencia de cláusulas abusivas en perjuicio del consumidor, se acordó dar previo traslado a las partes por quince días para alegaciones, evacuando el traslado conferido, en los términos que constan en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de recordarse que es posible examinar de oficio la naturaleza de las cláusulas contractuales que perjudiquen los intereses de consumidores (STJUE de 04/06/09, asunto C-243/08 Pannon GSM Zrt., de 14/06/12, asunto C-618/10 Banco Español de Crédito, S.A., y de 21/02/13, asunto C-472/11 Banif Plus Bank Zrt.), ello sin perjuicio de que, como señala esta última resolución, se dé ocasión a los interesados a realizar las alegaciones que entiendan convenientes acerca de la cuestión.

A su vez, de conformidad con el art. 82.4º del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, son abusivas en todo caso de las cláusulas contenidas en los arts. 85 a 90, y, entre ellas, (art. 85) las que vinculen cualquier aspecto del contrato a la voluntad del empresario, comprendiendo en ese concepto (ap. 6ª) las "que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones".

Siguiendo dicha jurisprudencia, la Audiencia Provincial de Madrid, reunida en Pleno jurisdiccional ha declarado en el Auto de 4 de marzo de 2013 dictado en el seno de un proceso monitorio, que el juzgado puede examinar de oficio la concurrencia de cláusulas abusivas en perjuicio del consumidor

que hayan sido estipuladas en el contrato, y de apreciarlas puede declarar su nulidad con las consecuencias que estime pertinentes.

La reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil en virtud de en virtud de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, establece ya el trámite de audiencia en el seno del proceso de ejecución en el artículo 552.1.2º LEC.

SEGUNDO.- En la escritura que nos ocupa se establece un tipo de interés de demora del 19%, cláusula que debe considerarse abusiva por estar comprendida en el art. 85.6 y 87.6 del T.R. de 2007. Así el art. 85.6 considera abusivas "las cláusulas que supongan imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones" y el art. 87.6 "las estipulaciones que impongan obstáculos onerosos y desproporcionados para el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor y usuario en el contrato, en particular, en los contratos de prestación de servicios... el establecimiento de limitaciones que excluyan u obstaculicen el derecho del consumidor y usuario a poner fin a estos contratos... o la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados"

Y, en términos prácticos, los intereses de demora convenidos en la escritura de préstamo, al tipo del 19 % anual, exceden de los parámetros usualmente empleados en este ámbito para apreciar esa desproporción (así, SS.A.P. Asturias, Sec. 1ª, de 13-7-2012, o Sec. 7ª, de 28-6-2012), cuando además el artículo 3, apartado segundo de la ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social señala que: «Los intereses de demora de préstamos o créditos para la adquisición de vivienda habitual, garantizados con hipotecas constituidas sobre la misma vivienda, no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y sólo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago. Dichos intereses de demora no podrán ser capitalizados en ningún caso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Por ello, es procedente declarar esa naturaleza abusiva, y, con ello, tener por suprimida la cláusula por la que se imponían aquellos intereses, una vez que, como declara expresamente la STJUE de 14/06/12 ya mencionada, no es posible integrar la cláusula declarada abusiva mediante la modificación de su contenido, ni, por tanto, con la moderación del tipo pactado. En consecuencia, la ejecución habrá de continuar para hacer efectivo el importe inicialmente dispuesto, con detracción de esos intereses (por tanto, el importe total de 307.096,06 – 609,62 = 306.486,44 €), reduciéndose en la misma proporción la previsión de intereses y costas, debiendo por lo expuesto limitarse los mismos a los previstos en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO. En relación a las demás alegaciones sobre abusividad de cláusulas del contrato que nos ocupa, lo cierto es que, sin perjuicio de lo que pueda ocurrir una vez despachada la ejecución, si es que se formula oposición, el trámite que nos ocupa no puede llegar hasta el punto de analizar todas y cada una de las cláusulas, cuando además no existen

elementos de juicio para ello y cuando el ejecutante al efectuar alegaciones, se centró solo en los intereses de demora aquí eliminados.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación,

DISPONGO: declarar abusiva la cláusula del contrato de préstamo hipotecario que se ejecuta en este procedimiento por la que se imponía un tipo de interés de demora del 19% anual, y, en consecuencia, limitar la ejecución al importe de 306.486,44 €, comprensivo del principal e intereses ordinarios, con más la cantidad de 91.945,93 € prevista para intereses, que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y costas, sin perjuicio de ulterior liquidación.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en los cinco días siguientes a su notificación, mediante escrito presentado en este Juzgado, al que compete su resolución.

Así lo pronuncia, manda y firma, D. Juan Laborda Rodríguez, Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Valdemoro, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 6
VALDEMORO

C/GLORIETA DE LAS SIRENAS S/N

0010K

N.I.G.: 28161 1 4002007 /2013

Procedimiento: EJECUCION HIPOTECARIA 248 /2013

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

De D/ña. KUTXABANK SA

Procurador/a Sr/a. ANGEL LUIS LOZANO ARIAS

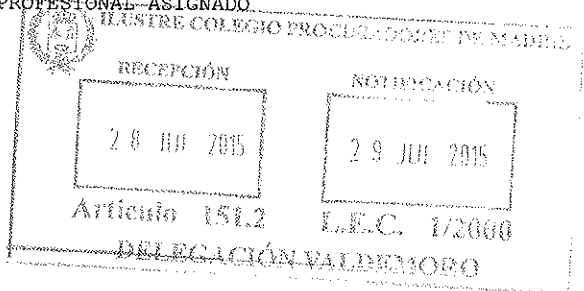
Contra D/ña. CAROLINA FERNANDEZ LOPEZ, JOSE MANUEL LLACA GARCIA

Procurador/a Sr/a. SIN PROFESIONAL ASIGNADO, SIN PROFESIONAL ASIGNADO.

DILIGENCIA DE ORDENACION.-

Secretario Sr./a:

MARIA AUXILIADORA LÓPEZ FERNÁNDEZ



En VALDEMORO , a veinte de julio de dos mil quince.

Presentado escrito por la Procuradora de los Tribunales D^a. M^a Carolina Sanz Martín, en nombre y representación de D^a. Carolina Fernández López y D. José Manuel Llaca García, únase a los autos de su razón y por aportado el depósito para recurrir, téngase por cumplimentado el requerimiento efectuado por diligencia de ordenación de fecha 10/07/15, y vistos el estado de las presentes actuaciones y del auto dictado en el presente procedimiento, se requiere a la parte demandada que se ratifique en su solicitud de proseguir con el recurso de reposición contra providencia de fecha 9/06/2015.

MODO DE IMPUGNACION: recurso de reposición **en el plazo de cinco días**, desde su notificación, ante el Secretario que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO/A